



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

295/2021

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

22 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de abril de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;..." Sic.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día **17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII y X** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y entrega información que no corresponde a lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 27 veintisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00697221.
- b) Copia simple de la respuesta por parte del sujeto obligado, mediante oficio número UT/OPDSSJ/665/B-2/2021.
- c) Copia simple del oficio número IJCR/DIR/027/2021, correspondiente a la respuesta emitida por parte del

- Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- d) Copia simple del oficio número IJCR/DIR/229/2020, correspondiente a respuesta emitida por parte del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el día 29 de septiembre de 2020.
 - e) Copia simple del oficio número IJCR/DIR/25/2020, correspondiente a la respuesta emitida por parte del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el día 13 de noviembre de 2020.
 - f) Copia simple del oficio número IJCR/DIR/255/2021, correspondiente a la respuesta emitida por parte del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el día 28 de octubre de 2020.
 - g) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla correspondiente al seguimiento de la solicitud, vía Sistema Infomex.

Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 00697221, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“AL DIR DEL IJCR: DE SU OFICIO IJCR/DIR/255/2020 SE ADVIERTE QUE LA EXPOSICIÓN DE UN IMPLANTE (Material Extraño) GENERA LA POSIBILIDAD DE INFECCIONES QUE DE NO ATENDERSE CON URGENCIA PUEDE LLEVAR A UN CUADRO DE SÉPSIS Y ESTO LLEVAR AL FALLECIMIENTO DEL PACIENTE. SOLICITO: 1.- LA LITERATURA MÉDICA QUE RESPALDA ESA INFORMACION.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

III. Derivado de las gestiones diversas que realizó la Unidad de Transparencia ante el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, área sustantiva que se consideró competente dentro de la estructura del O.P.D Servicios de Salud Jalisco; se obtuvo como

resultado una respuesta NEGATIVA de conformidad con el artículo 86, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que se encontrará respuesta a su solicitud en el documento que se adjunta.

...

El Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no tiene entre sus atribuciones la atención de supuestos ni de casos hipotéticos, tampoco crear información AD HOC al respecto; Por ende, tampoco es su función ser fuente de literatura para satisfacer las pretensiones plasmadas en las solicitudes inherentes a los mismos, como ocurre con la presente solicitud; que deriva de una planteamiento descontextualizado, que deviene de una manifestación, donde no se advierte la respuesta completa del oficio IJCR/DIR/229/2020, los cuales se anexan, además del oficio IJCR/DIR/25/2020, Exp. 1720/2020, Relacionado también con el recurso de revisión referido, debido a que contribuyen a demostrar la inexistencia de una supuesta exposición del implante que tenía en glúteo izquierdo, que la solicitante pretende hacer creer que ocurrió..." Sic.

Acto seguido, el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"...

2.- EL SUJETO OBLIGADO EN SUS OFICIOS DE RESPUESTA:

a) ENTRA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.

b) SE DEDICA EN TODO EL OFICIO DEL IJCR A TRATAR DE DEMOSTRAR CON DOCUMENTOS SUYOS. **LA INEXISTENCIA DE UNA EXTRUSIÓN GLÚTEA. CUANDO ELLO NO ES LO SOLICITADO, NI SE DEMUESTRA ASÍ. LA EXISTENCIA O NO. DE UNA EXTRUSIÓN YA QUE PARA ESO ESTAN LAS IMÁGENES FECHADAS AUTOMÁTICA Y ELECTRÓNICAMENTE, LOS TESTIGOS, LAS DESCRIPCIONES E IMÁGENES DE LO QUE SE CONSIDERA EXTRUSIÓN PUBLICADAS EN INTERNET LAS OPINIONES DE PERITOS Y CIRUJANOS PLÁSTICOS RECONSTRUCTORES QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DEBE COINCIDIR SU PRONUNCIAMIENTO CON TODOS LOS ANTERIORES.**

c) EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA, **VENTILA PÚBLICAMENTE, DE MANERA NO AUTORIZADA. PUES YO NO PRESENTÉ UNA SOLICITUD DE ACCESO DE DATOS PERSONALES EN TÉRMINOS DE DERECHOS ARCO, DATOS PERSONALES SENSIBLES CONSISTENTES EN INFORMACIÓN DELICADA DE SALUD, QUE PERMITEN A CUALQUIER PERSONA IDENTIFICARME EN LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE EMITE COMO RESPUESTA Y QUE SON SUCEPTIBLES DE SER SOLICITADOS POR CUALQUIER PERSONA. Y HACER CUALQUIER MAL USO DE ELLOS, AL VENTILAR INDEBIDAMENTE INFORMACIÓN PERSONAL, NO SOLICITADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA POR LO QUE AL NO MENCIONAR NI PETICIONAR EN MI SOLICITUD, NADA QUE AUTORIZARA AL SUJETO OBLIGADO A VERTER PÚBLICAMENTE DATOS PERSONALES SENSIBLES...**

3.-ASÍ PUES, DE LA LECTURA DE MI SOLICITUD NO SE ADVIERTE QUE SOLICITE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, NI NADA DE LO QUE LA PARANÓIA DEL SUJETO OBLIGADO LE HACE ALUCINAR EJERCIENDO UNA LITIS AJENA A LO SOLICITADO, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

a) **LA LITERATURA MÉDICA, QUE ES EL INSTRUMENTO MEDICO-LEGAL, QUE PERMITE AL MÉDICO:**

ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA

PRÁCTICA MÉDICA.

- b) LO CUAL ES OBLIGATORIO TAMBIEN PARTA EL IJCR, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA.
- c) DE LO QUE SE ADVIERTE, QUE EL IJCR, DEBE, OBLIGADO POR DICHO REGLAMENTO CITADO: MA NEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR LITERATURA MÉDICA, QUE CONTENGA:

LA LITERATURA MÉDICA, QUE RESPALDA LA INFORMACION QUE EL MISMO SUJETO OBLIGADO VIRTIO EN SU OFICIO: IJCR/DIR/255/2020 SEÑALADO EN MI SOLICITUD, SIN NECESIDAD DE VENTILAR PUBLICAMENTE MI ESTADO DE SALUD, NI VENTILAR QUE SE TRATA DE MI DE QUIEN HABLAN LOS OFICIOS QUE EXHIBE EN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, COMO DESCARADAMENTE LO HACE..." Sic.

Con fecha 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Servicios de Salud, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo se notificó mediante oficio PC/CPCP/298/2021, de misma fecha a través del correo electrónico.

Ahora bien, en acatamiento al oficio notificado anteriormente, se tiene que con fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió el oficio UT/OPDSSJ/1351/B-3/2021, correspondiente al informe de ley, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...

1. *Analizadas las constancias adjuntas al presente, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien requerir al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva mediante el oficio (...), para que emitiera las manifestaciones que considerará pertinentes y conforme a derecho al Recurso de Revisión de mérito, toda vez que dicha área sustantiva es quien pudiera generar, administrar y/o poseer la información solicitada por la particular, dentro de la estructura del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.*

...

2. *De las manifestaciones vertidas en el Oficio citado en el párrafo que procede, se advierte que el Director del área sustantiva (IJCR), tuvo a bien precisar que **ratifica lo contenido en la respuesta primigenia de este recurso, que se dio mediante el oficio UHCR/DIR/027/2021**, mediante el cual se le informo a la hoy recurrente la inexistencia de los fundamentos legales solicitados, dado que la cirugía realizada no fue con fines estéticos; fue una cirugía que se llevó a cabo con carácter urgente.*
3. *Ahora bien, de acuerdo con las manifestaciones de la C. (...) vertidas en el recurso de revisión 295/2021, específicamente las relativas al punto C de sus inconformidades, a saber_*

...

Para tener un panorama general relacionado con citada inconformidad, así mismo, a fin de evidenciar el visible y notorio error de la recurrente al considerar un supuesto tratamiento inadecuado de los datos personales sensibles que alude es pertinente traer a colación otro escenario que también pudiera dilucidar los hechos narrados: ..." Sic.

Luego entonces, derivado del informe de ley, la parte recurrente se manifestó al respecto el día 17 diecisiete de marzo del año en curso vía correo electrónico al tenor de los siguientes argumentos:

1.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MI RECURSO ARRIBA CITADO, REITERA LA RESPUESTA PRIMIGENEA, O SEA, QUE NO ES BIBLIOTHECA, CLARO QUE NO LO ES, SI LA SUSCRITA NO ES TONTA,

SIN EMBARGO AL LEER LA LEY DE TRANSPARENCIA SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL SUJETO OBLIGADO AL NEGARME LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MIS 04 RECURSOS DE REVISIÓN, PUES PRECISAMENTE EL REGLAMENTO ALUDIDO EN MI RECURSO, ES INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR SÍ SOLO, NADA MAS QUE NO SOLO ESO ES INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL DICHO REGLAMENTO, SINO TAMBIEN LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE EN EL CASO DE LOS QUE SON INSTITUCIONES DE SALUD, Y ESPECÍFICAMENTE LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTAN REGIDAS POR EL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, QUE ORDENA QUE LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁ LLEVARSE A CABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA, POR TANTO LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, CONSISTEN EN LA LITERATURA MÉDICA (GUÍAS O PROTOCOLOS), NORMAS OFICIALES, ETC. ETC. DE AHÍ QUE LO SOLICITADO POR MÍ, CONTRARIO A LO QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA:

Capítulo I
De la Información Fundamental

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, y

e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;

ASÍ PUES, LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LOS MÉDICOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SE CONSTITUYE EN LITERATURA MÉDICA, OBLIGATORIA DE POSEER MANEJAR Y ADMINISTRAR EN EL

EJERCICIO DEL OBJETIVO DE LA INSTITUCION DE SALUD (SUJETO OBLIGADO) PORQUE:

a) EL MANEJO DE LITERATURA MÉDICA UNIVERSALMENTE ACEPTADA, POR PARTE DE INSTITUCIONES DE SALUD, PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES ES OBLIGATORIA EN TODO EL MUNDO, YA QUE COMO BIEN SEÑALÉ EN MI RECURSO DE REVISIÓN:

Por su parte, para el orden jurídico mexicano este concepto se encuentra comprendido en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, el cual establece que la atención médica se llevará a cabo conforme a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

b)

Mientras que el artículo 2° del Reglamento de procedimientos para la atención de quejas médicas y gestión pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, explica de manera concreta que la lex artis médica se compone por el conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo.

ADVIERTA EL ITEI DEL ART. 2º, TRASCRITO EN ESTE INCISO b) QUE LOS CRITERIOS, COMO YA SEÑALÉ, ESTAN CONTENIDOS EN LA LITERATURA MÉDICA, EN EL CASO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD A TRAVÉS DE MÉDICOS, DE LO QUE SE ADVIERTE QUE LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN, POSEEN Y ADMINISTRAN LAS INSTITUCIONES DE SALUD, ES LA LITERATURA UNIVERSALMENTE ACEPTADA, POR LO QUE AL SER UNIVERSAL, ESTA VERBA SOBRE CASOS O SITUACIONES CLÍNICAS, QUE SE HAN REPLICADO EN TODO EL MUNDO Y LA COMUNIDAD MÉDICA INTERNACIONAL, HA LLEGADO A CONSENSOS SOBRE LA FORMA MAS CONVENIENTE DE ABORDAR ESOS CASOS, PUBLICADO Y ESPARCIENDO POR TODO EL PLANETA LITERATURA MÉDICA, SOBRE CASOS Y TRATAMIENTOS GENERALIZADOS, ESTANDARIZADOS Y ACEPTADOS Y NO SOBRE CASOS CONCRETOS DE UN SOLO PACIENTE, NI SE ENCUENTRA DICHA LITERATURA PLASMADA DENTRO DE NINGUN EXPEDIENTE CLÍNICO, PUES LA NORMA OFICIAL MEXICANA DEL EXP. CLÍNICO NO CONTEMPLA QUE SE PLASME EN ÉL, LA QUE SE USÓ, NI LA LEY DE TRANSPARENCIA NOS LIMITA A LOS SOLICITANTES, A SOLICITAR SOLO LITERATURA QUE SE NOS HAYA APLICADO A NOSOTROS EN LO PARTICULAR, ES LIBERTAD NUESTRA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LITERATURA MÉDICA A LAS ESPECIALIDADES ESPECÍFICAS QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LITERATURA SOBRE ESA ESPECIALIDAD, CUANDO DE SUJETOS OBLIGADOS SE TRATA.

c) Y SI MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA LAS INSTITUCIONES DE SALUD, PORQUE A OTROS SUJETOS OBLIGADOS, YA LES HE SOLICITADO LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN, Y ME LA HAN ENTREGADO, COMO PUEDE ADVERTIRSE DE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OFRESCO COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR QUE TENGO LA RAZÓN, SIENDO LAS SIGUIENTES:

I.) LITERATURA MÉDICA, ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, EN RESPUESTA A MI SOLICITUD ELECTRÓNICA PNT 09194520 LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: ANEXO-01

...

AHOR BIEN, A LOS SUJETOS OBLIGADOS HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, CRUZ ROJA MEXICANA Y OPD, SERVICIOS DE SALUD JALISCO, A TODO ELLOS LOS RIGE EL MISMO ARTICULO 99 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, QUE ORDENA QUE:

"..LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁ LLEVARSE A CABO DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MÉDICA.."

ADVIERTIENDOSE QUE LA LITERATURA MÉDICA, AL ENCARNARSE EN EL CRITERIO MÉDICO DEL SUJETO OBLIGADO, A EFECTO DE PODER OPERAR, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD, PUES A TODOS ELLOS, LOS RIGE LAS MISMAS LEYES Y REGLAMENTOS Y LA MISMA NO CONTIENE DATOS PERSONALES DE NADIE, MAS QUE DE LOS MEDICOS Y CIENTÍFICOS AUTORES QUE LA EMITEN.

DE AHI QUE EL SUJETO OBLIGADO MANEJA POSEE Y ADMINISTRA LA LITERATURA MÉDICA QUE LE PERMITE CONOCER LA FORMA CORRECTA DE ATENDER O NO, TODA CLASE DE PROBLEMAS O AFECCIONES, RELACIONADAS CON SU ESPECIALIDAD, YA QUE SI NO LA MANEJARA, POSEYERA O ADMINISTRARA, POR SIMPLE LÓGICA NO SABRÍA QUE HACER EN CADA UNO DE LOS CASOS QUE SE LE VAN PRESENTANDO EN SU DIARIO ACTUAR, POR LO QUE AL MANEJAR UN SERVICIO DE LA ESPECIALIDAD SOLICITADA, ES OBVIO QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA UNA ENORME CANTIDAD DE LITERATURA MÉDICA, QUE LE PERMITE AFRONTAR CUALQUIER SITUACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR, DE AHI, QUE LO SOLICITADO, ES INFORMACIÓN QUE EXISTE, Y QUE ADEMÁS ES PÚBLICA Y POR TANTO SOLICITABLE.

2.- ADVIERTA EL ITEI QUE EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, SEÑALA QUE YA SE ME HA REITERADO QUE NO EXISTEN LOS FUNDAMENTOS LEGALES SOLICITADOS, CUANDO YO, EN ESTA SOLICITUD, NO SOLICITÉ NINGUNOS FUNDAMENTOS LEGALES, SOLICITÉ LA LITERATURA MÉDICA QUE RESPALDA LO INFORMADO POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO EN EL OFICIO IJCR/DIR/255/2020, ES DECIR, EL FUNDAMENTO CIENTÍFICO Y ÉTICO DE LA INFORMACIÓN QUE EMITÍ, ÉSTO, EN ÁRAS DE INDAGAR SI ES INFORMACIÓN CIENTÍFICA LA QUE VIERTE EN ESE OFICIO, O SOLO SON OCURRENCIAS QUE SE LE ANTOJÓ INFORMAR, Y QUE NO HAY LITERATURA MÉDICA QUE SUSTENTE LA INFORMACIÓN QUE ÉL MISMO EMITÍ, EN CARÁCTER DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA, MÉDICA EN EL OFICIO IJCR/DIR/255/2020 PUES DEL INCISO b) DEL PUNTO 1.- DE ESTE ESCRITO, SE ADVIERTE QUE LA LITERATURA MÉDICA SON BÁSICAMENTE LOS LINEAMIENTOS Y GUIAS DE LEX ARTIS AD-HOC Y QUE LE ES OBLIGATORIA SEGUN EL INCISO a) DEL PUNTO 1.- DE ESTE ESCRITO, POR LO QUE AL EMITIR INFORMACIÓN MÉDICA-CIENTÍFICA EN EL OFICIO IJCR/DIR/255/2020 PUES SE SUPONE EXISTE TRAS ESA INFORMACIÓN LA LITERATURA MÉDICA QUE RESPALDA LO INFORMADO.

3.- EL SUJETO OBLIGADO ALEGA EN SU INFORME, QUE NO VIOLÓ LA PROTECCION DE MIS DATOS SENSIBLES AL EMITIR LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ALEGANDO QUE PORQUE LOS DATOS PERSONALES SENSIBLES SE ENVIARON SOLO A MI CORREO ELECTRÓNICO, SITUACIÓN QUE CONSIDERO NO PROTEGE MIS DATOS PERSONALES SENSIBLES VENTILADOS INDEBIDAMENTE POR EL SUJETO OBLIGADO PORQUE:

a) EL TRAMITE QUE SE LE DIO A MI SOLICITUD, FUE EL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR TANTO, CUALQUIER PERSONA PUEDE SOLICITAR POR EJEMPLO, CONSULTAR FÍSICAMENTE FOTOGRAFIAR Y VIDEOGRABAR, TODOS LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2021, ENTRE LOS QUE SE ENCONTRARIAN FÍSICAMENTE LOS DOCUMENTOS QUE SE ME ENVIARON POR CORREO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS QUE NO SE PUEDEN TESTAR POR SER DOCUMENTOS ORIGINALES RIESGO QUE NO EXISTIRÍA SI SE TRATARA DE UNA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, A LA CUAL NO PODRÍA ACCEDER PERSONA AJENA ALGUNA.

b) EL MANDAR DATOS PERSONALES SENSIBLES A MI CORREO ELECTRÓNICO, SIN QUE YO LOS HAYA SOLICITADO EN MI SOLICITUD, ES UN ACTO INDEBIDO, Y POSIBLEMENTE ILÍCITO, PUES YO NO LOS PEDÍ, Y DE TODAS FORMAS LOS MANDARON SIN MI CONSENTIMIENTO, NI SOLICITUD, Y ESTAN AHORA, EN LA RED, A MERCED DE CUALQUIER HACKER, QUE PUEDE HACER CON ELLOS EN MI CONTRA, DESDE CHANTAJES, HASTA ASESINARME, PUES LA PRINCIPAL CAUSA DE MUERTE EN PERSONAS TRANSEXUALES SEGUN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ES EL ASESINATO POR TRANSFOBIA.

POR LO QUE CONSIDERO QUE EL ENVIAR DATOS PERSONALES SENSIBLES POR CUALQUIER MEDIO, SIN LA AUTORIZACIÓN O SOLICITUD DE LA TITULAR, ES INDEBIDO Y POSIBLEMENTE ILÍCITO, YA QUE NO OBRA SOLICITUD O AUTORIZACIÓN PARA MOVILIZAR DICHOS DATOS DE POR MEDIO, Y LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, NO CONTEMPLA EL ENVIO DE DATOS PERSONALES SENSIBLES A SUS TITULARES SIN QUE ÉSTOS LOS HAYAN SOLICITADO O AUTORIZADO SU ENVÍO A NINGUN LADO, MUCHO MENOS A UN SITIO WEB, QUE ES DE LOS MAS VULNERABLES, SI YO HUBIERA SOLICITADO Y/O AUTORIZADO A QUE EN LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE ME ENVIARAN DATOS PERSONALES SENSIBLES, OTRA HISTORIA SERÍA, PUES EL SUJETO OBLIGADO ESTARÍA ACTUANDO EN BASE A UNA SOLICITUD O AUTORIZACIÓN MIA, Y NO A SU LIBRE ANTOJO COMO LO HIZO, POR ELLO CONSIDERO SI SE DAN LOS SUPUESTOS DE SANCION Y DELITO PREVISTOS EN LA LEY CITADA Y EN EL CÓDIGO PENAL DE JALISCO, YA QUE MI SOLICITUD, NO VERSA SOBRE LOS DATOS SENSIBLES VENTILADOS.

..." Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"AL DIR DEL IJCR: DE SU OFICIO IJCR/DIR/255/2020 SE ADVIERTE QUE LA EXPOSICIÓN DE UN IMPLANTE (Material Extraño) GENERA LA POSIBILIDAD DE INFECCIONES QUE DE NO

ATENDERSE CON URGENCIA PUEDE LLEVAR A UN CUADRO DE SÉPSIS Y ESTO LLEVAR AL FALLECIMIENTO DEL PACIENTE. SOLICITO: 1.- LA LITERATURA MÉDICA QUE RESPALDA ESA INFORMACION.” Sic.

Respecto a la respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado requirió la información a el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, mismo que manifestó que no es fuente e literatura para satisfacer las pretensiones plasmadas por la ahora recurrente, por lo que refiere que la información con las características solicitadas es inexistente, al ser una situación descontextualizada, sustentada en supuestos concatenados inexistentes en el caso clínico documentado.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado inicialmente, no le asiste razón al mismo, dado que la recurrente no solicito un caso clínico, sino la literatura médica; por lo que se estima que la respuesta carece de congruencia toda vez que no hay relación entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado; tampoco fue exhaustiva dado que no se hizo referencia expresamente a lo referente a la literatura médica.

Por lo que en su recurso de revisión el ciudadano se duele que la respuesta proporcionada no corresponde a lo solicitado y a su vez niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

Luego entonces, el sujeto obligado remitió su informe de ley a través del cual ratifica su respuesta inicial, declarando como inexistente la información y aludiendo a que la inexistencia de la misma es así dado que la cirugía realizada no fue con fines estéticos, sino como cirugía de carácter urgente; y a su vez advierte que los documentos aludidos, es la información pertinente para atender el presente caso, y es la propia paciente, no del funcionario que atiende esta respuesta, se trata de la notas médicas contenidas en el expediente propio de esta.

Ahora bien, de lo anterior expuesto, Es de señalar que de conformidad con el artículo 3° punto 1 de la Ley de la materia, se define como información pública toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones; además, dicha información es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad;

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Así las cosas, toda la información pública debe ponerse a disposición de los ciudadanos, aunque, no se trate de información pública fundamental, salvo los casos de excepción previstos en la Ley de la materia (información confidencial o reservada).

Al respecto, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 138 y 139) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (artículo 86 Bis), habilitan a los sujetos obligados a declarar la inexistencia de la información solicitada cuando ésta no obre en sus archivos, sin embargo, para ello sus respectivos Comités de Transparencia deben cumplir con el siguiente procedimiento:

1. **Analizarán el caso** y tomarán las medidas necesarias para localizar la información.

2. **Expedirán una resolución que confirme la inexistencia de la información no localizada**, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza** de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
3. De ser materialmente posible, ordenarán que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual deberá hacer del conocimiento del solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
4. Notificarán al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
5. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hubieran ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifique la inexistencia, y demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

Asimismo, en los preceptos legales citados también se establece que, **para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que contar con la misma.**

Lo anterior, se fortalece con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo que a las actuaciones vertidas en el presente recurso, se desprende que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez que no existe certeza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las unidades administrativas del sujeto obligado.

De lo anterior expuesto, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **ponga a disposición la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 295/2021
S.O: SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **ponga a disposición la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 295/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente. MABR/CCN.